

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», durante el mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, siempre que, previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el primero de julio y el treinta de septiembre del mismo año.

A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid, en el segundo trimestre natural de mil novecientos setenta y cuatro (uno de abril a treinta de junio). Si no existiera cotización o si ésta no fuera suficientemente significativa, la valoración de las acciones de la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», se determinará atendiendo a la relación que exista entre su rentabilidad neta y la rentabilidad media que, en el expresado segundo trimestre y en la Bolsa de Madrid, corresponda a las acciones de cotización calificadas. En cualquier caso la valoración tendrá el límite mínimo de la par.

Las obligaciones se valorarán, en todo caso, al tipo fijo del ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro se publicará en el «Boletín de Cotización Oficial» de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», en el segundo trimestre de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas Oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2795/1969, de 28 de octubre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir mil trescientos cincuenta millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-IBERIA, canjeables, duodécima emisión».

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, autoriza a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación sea autorizada por Decreto, en el que podrá concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las Entidades de Crédito, Seguro, Ahorro y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con la finalidad de atender sus necesidades financieras en el ejercicio mil novecientos sesenta y nueve, se propone al Instituto Nacional de Industria emitir mil trescientos cincuenta millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-IBERIA, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por dicho Organismo al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, de conformidad con el Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir mil trescientos cincuenta millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-IBERIA, canjeables, duodécima emisión», que gozarán de exención del impuesto sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su emisión, conversión, transformación o canje y su negociación en Bolsa estarán exentos de toda clase de impues-

tos presentes y futuros, y en especial del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a las Empresas dependientes del mismo como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par de doscientos setenta mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al doscientos setenta mil, que devengarán el interés del cinco y medio por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y cinco, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de ciento doce millones novecientos sesenta y siete mil noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

Los cupones tendrán vencimiento treinta de abril y treinta de octubre de cada año. La cuantía del primer cupón ascenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el primer vencimiento.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», durante el mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el primero de julio y el treinta de septiembre del mismo año.

A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid en el segundo trimestre natural de mil novecientos setenta y cuatro (uno de abril a treinta de junio). Si no existiera cotización, o si ésta no fuera suficientemente significativa, la valoración de las acciones de «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», se determinará atendiendo a la relación que existe entre su rentabilidad neta y la rentabilidad media que en el expresado trimestre y en la Bolsa de Madrid corresponda a las acciones de cotización calificadas. En cualquier caso la valoración tendrá el límite mínimo de la par.

Las obligaciones se valorarán, en todo caso, al tipo fijo del ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro se publicará en el «Boletín de Cotización Oficial» de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», en el segundo trimestre de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas Oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2796/1969 de 28 de octubre, por el que se declara urgente la ocupación de bienes afectados por la expropiación forzosa para la construcción de una línea eléctrica por la Empresa «Electra de Extremadura, S. A.», en la provincia de Cáceres.

La Empresa «Electra de Extremadura, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria los beneficios de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, con base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, de aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica, en la provincia de Cáceres, destinada a sustituir, por reforma, la ac-

tual línea en funcionamiento entre las instalaciones de Plasencia y Jarais de la Vera (en la provincia de Cáceres), destinada a atender la demanda de energía en la zona de Jarais de la Vera y valle del Tiétar.

Tramitado el oportuno expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Cáceres, de acuerdo con la Ley y Reglamentos citados, no se presentaron escritos de reclamaciones.

Declarada la utilidad pública, en concreto, de la línea por la citada anteriormente Delegación Provincial, con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete, a efectos de la imposición de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación solicitada, a la vista de que la construcción de la reforma de la línea es imprescindible para atender el aumento de demanda que se está produciendo en la zona suministrada por la subestación de Jarais de la Vera y, además, atender el mercado que fué de «Hidroeléctrica de la Vera», actualmente absorbido por «Electra de Extremadura, S. A.», en el cual también se experimenta una fuerte demanda de energía, especialmente en el valle del Tiétar, para riego. Suministros que no pueden realizarse a través de la actual línea en funcionamiento por su mal estado y su falta de capacidad para las nuevas necesidades a atender.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas y concordantes con su Reglamento, se declara urgente la ocupación de los terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta por la instalación proyectada por «Electra de Extremadura, S. A.», de una línea de transporte de energía eléctrica a cuarenta y cinco kilovoltios de tensión, que reforma y sustituye a la actualmente en servicio entre las subestaciones transformadoras de Plasencia y Jarais de la Vera, en la provincia de Cáceres; los aludidos terrenos y bienes radicantes en el término municipal de Tejada de Tiétar sea los que aparecen descritos en la relación que consta en el expediente, y que fué incluida en el anuncio que para información pública se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres» número ciento uno, de tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 27 de octubre de 1969 por la que se acuerda realizar la investigación de la zona reservada a favor del Estado «Valle de Alcudía», bajo la modalidad de consorcio.

Ilmo. Sr.: En el Valle de Alcudía se explotaron, los últimos años del pasado siglo y primeros del actual, numerosos filones de plomo, ricos en plata, que colocaron rápidamente a la provincia de Ciudad Real en cabeza de las estadísticas con varios miles de toneladas anuales; es en 1931, como consecuencia del bajo precio del plomo y de los conflictos sociales, cuando cesa de un modo brusco y casi por completo la actividad minera de la región, y si bien en los últimos años se hicieron algunos intentos para reanudar la producción, puede afirmarse que, en su mayor parte, la zona se halla escasa y defectuosamente investigada.

Por tal motivo, se acordó por Orden ministerial de 6 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del día 15) el establecimiento de una reserva provisional para la investigación de los posibles yacimientos minerales existentes en el área reservada, cuyo programa general formulado por el Instituto Geológico y Minero de España fué aprobado en Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1968.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 152 del Reglamento General para el régimen de la Minería, texto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, este Ministerio debe elegir, entre las cuatro modalidades allí señaladas, la forma en que ha de realizarse la investigación, y habida cuenta que dentro de los plazos previstos se ha presentado proposición por la iniciativa privada para colaborar en estos trabajos con el Instituto Geológico, y que, estudiada y ponderada la posibilidad de consorcio, de acuerdo con los informes previos preceptivos del Instituto y Consejo Superior del Ministerio, resulta procedente la adopción de esta modalidad.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Minas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que la investigación de los criaderos de plomo y plata que se puedan encontrar dentro de la reserva establecida por Orden ministerial de 6 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del día 15), se realice bajo la modalidad de consor-

cio entre el Instituto Geológico y Minero de España y las Empresas privadas.

Segundo.—A los efectos señalados en el número anterior, la Dirección General de Minas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento General para el régimen de la Minería, modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, determinará las condiciones del consorcio y las participaciones relativas en los gastos del plan, todo lo cual deberá poner en conocimiento de las Empresas privadas que mostraron su interés en la investigación. Caso de no aceptarse aquellas condiciones, este Ministerio anunciará el oportuno concurso.

Tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de octubre de 1969.—P. D., el Subsecretario, Manuel Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

RESOLUCION de la Dirección General de Minas por la que se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de minerales de hierro en el perímetro que se indica (Zona Noroeste de la Península), comprendido en las provincias de Lugo, Orense, Zamora, León y Oviedo.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Minas, en su relación con el 150 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de minerales de hierro en el perímetro que a continuación se designa, que corresponde a reserva a favor del Estado, en tramitación, comprendido en las provincias de Lugo, Orense, Zamora, León y Oviedo, afectas a las propias Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Denominación y delimitación

«Zona Noroeste de la Península», comprendida en las provincias de Lugo, Orense, Zamora, León y Oviedo.

El perímetro está definido por las líneas siguientes:

Línea que, a partir de la costa Norte de España, sigue hacia el Sur el meridiano 4° 10' Oeste hasta su intersección con el paralelo 42° 36' Norte. El perímetro continúa por este paralelo hacia el Este hasta su intersección con el meridiano 3° 50' Oeste. Sigue la línea perimetral este meridiano, en dirección Sur, hasta su intersección con el paralelo 42° 20' Norte, continuando el perímetro a lo largo de este paralelo, en dirección Este, hasta alcanzar el punto de intersección con el meridiano 3° 30' Oeste.

A partir del punto últimamente citado el perímetro continúa hacia el Sur, a lo largo del meridiano 3° 30' Oeste, hasta alcanzar el punto de intersección con el paralelo 42° 10' Norte. Desde este punto, el perímetro continúa hacia el Este por el último paralelo citado, hasta alcanzar el meridiano 2° 10' Oeste, y a partir de este punto sigue hacia el Norte por este meridiano hasta su intersección con el paralelo 42° 5' Norte.

A partir de este punto, la línea perimetral continúa hacia el Oeste por el paralelo 42° 5' Norte, hasta la longitud 3° 8' Oeste, y a partir de este punto y hacia el Norte se toma como lado del perímetro el meridiano de la últimamente citada longitud, hasta alcanzar la costa Norte de España. Esta costa y las líneas indicadas cierran el perímetro, cuya extensión aproximada es de 18.736 kilómetros cuadrados.

Las longitudes que se citan se refieren al meridiano de Madrid.

Madrid, 5 de noviembre de 1969.—El Director general, Enrique Dupuy de Lôme.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se hace público haber sido caducada la concesión de explotación que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Barcelona hace saber que por el excelentísimo señor Ministro del Departamento ha sido caducada, por renuncia del interesado, la siguiente concesión de explotación minera:

Número: 3.267. Nombre: «San Antonio». Mineral: Cuarzo. Héctareas: 16. Término municipal: Caldas de Montbuy.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en su perímetro, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solici-